

Villavicencio, (Meta) 03 de diciembre de 2025

Señor
PABLO EMILIO ARIZA MENESES
ARITUR LTDA
NIT: 830.112.414-8
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. 007 de 2025.

OBJETO DEL PROCESO: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA PROPORCIONAL, MEDIANTE VEHÍCULOS COMPLETAMENTE EQUIPADOS, DESTINADOS DE MANERA EXCLUSIVA AL APOYO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CORMACARENA".

En atención a las observaciones allegadas en la Plataforma SECOP II, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 1.

1. En atención al numeral 4.2.1 del pliego de condiciones, referente a la acreditación de experiencia, se permite presentar la siguiente observación con el fin de garantizar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia que rigen la contratación pública.

El requisito actualmente establecido —que exige acreditar experiencia mediante un único contrato de servicio de transporte de pasajeros, cuyo valor sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial en SMLMV— que además cumpla simultáneamente con la totalidad de los códigos UNSPSC señalados— genera una restricción innecesaria a la participación de oferentes que cuentan con reconocida idoneidad y trayectoria en el sector.

CÓDIGO	CLASE O PRODUCTO
26101500	Vehículos de Pasajeros
78101800	Transporte De Carga Por Carretera
78111800	Transporte de pasajeros por carretera
78141500	Servicios de Organización de Transportes
81102200	Ingeniería de Transporte

Resulta evidente que exigir el cumplimiento integral de todos los códigos UNSPSC limita la competencia, pues desconoce la realidad operativa del mercado y la diversidad de servicios que pueden componer los contratos de transporte. Esta restricción no solo reduce los posibles proponentes, sino que podría afectar la selección objetiva al concentrar injustificadamente la competencia en pocos actores.

Por lo anterior, y con el ánimo de favorecer una participación más amplia sin sacrificar la calidad ni la idoneidad técnica requerida, respetuosamente solicito que se permita acreditar la experiencia con al menos tres (3) de los cinco (5) códigos UNSPSC exigidos, manteniendo los demás requisitos establecidos. Esta modificación conserva plenamente la esencia del objeto contractual, garantiza la capacidad del contratista para prestar el servicio requerido, y al mismo tiempo promueve una mayor pluralidad de oferentes, fortaleciendo así la transparencia y legitimidad del proceso.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1:

De conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Artículo No 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, previo a un proceso de contratación deberá existir un estudio de conveniencia y oportunidad que refleje la necesidad y forma de satisfacer, las condiciones del contrato resultante, el soporte técnico y económico del mismo y los riesgos que pueda originar del contrato los cuales deben ser identificados, cuantificados y asignados, de acuerdo los criterios la entidad determine de acuerdo a la necesidad que se busca satisfacer con el proceso en curso.

Expuesto lo anterior, se indica que en dichos estudios previos se presenta el requerimiento de experiencia específica de la siguiente manera:

El proponente deberá diligenciar el anexo adjunto al pliego de condiciones, en donde deberá acreditar experiencia, con la presentación de máximo Un (01) Contrato de Servicio de Transporte de pasajeros, iniciados, ejecutados y terminados o liquidados antes del cierre de esta convocatoria, celebrados con entidades públicas y/o privadas, que el contrato sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en S.M.M.L.V, y estén clasificados con las siguientes actividades en el RUP vigente y en firme:

CÓDIGO	CLASE O PRODUCTO
25101500	Vehículos de Pasajeros
78101800	Transporte De Carga Por Carretera
78111800	Transporte de pasajeros por carretera
78141500	Servicios de Organización de Transportes
81102200	Ingeniería de Transporte

Teniendo en cuenta que el Registro Único de Proponentes no contempla el alcance de las actividades contratadas por el proponente en los contratos registrados, se hace necesario que los posibles interesados alleguen junto con la propuesta, la copia de los contratos, actas de liquidación y/o actas de recibo a satisfacción y/o certificación.

Este requerimiento se determinó con el fin de que la Corporación logre elegir el proponente con mayor idoneidad para desarrollar el objeto del contrato, que busca satisfacer la necesidad de la Entidad. Esto sin incumplir los lineamientos en procesos de contratación estipulados por la normatividad Colombia, la cual permite a cada entidad determinar estos criterios de acuerdo a la necesidad que se presente.

Por lo anterior, no se acepta su observación.



OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA No. 2:

2. En relación con el numeral 4.2 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige que cada integrante de una unión temporal o consorcio cuente individualmente con **Resolución de Habilitación**: El proponente debe acreditar que se encuentra debidamente habilitado por la autoridad competente para la prestación de: **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial** y **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga**. El proponente deberá adjuntar las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte que lo habilita como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Especial y Servicio Público de Transporte de Carga. **En caso de unión temporal o consorcio se debe acreditar la habilitación por todas y cada uno de los integrantes.**

Me permito presentar la siguiente observación, orientada a garantizar los principios de **libre concurrencia, selección objetiva, participación plural y proporcionalidad**.

La exigencia actual, al requerir que **todos y cada uno** de los integrantes cuenten con ambas habilitaciones expedidas por el Ministerio de Transporte, constituye una limitación que va en contravía de la razón de ser de las figuras asociativas como los consorcios y uniones temporales. Estas modalidades existen precisamente para permitir que varios operadores unan capacidades, recursos y especialidades complementarias con el fin de cumplir los requisitos del proceso y garantizar una ejecución eficiente del contrato.

Exigir la habilitación completa a **cada integrante**, en lugar de permitir que la acrediten **de manera conjunta**, no solo desconoce la naturaleza jurídica de estas asociaciones, sino que además reduce injustificadamente la participación de oferentes. Se corre el riesgo de afectar la pluralidad y limitar la competitividad del proceso, dejando por fuera a empresas que, aun contando con capacidades sólidas y experiencia comprobada, buscan asociarse para complementar las habilitaciones requeridas y así ofrecer un servicio integral y de calidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la entidad **revisar y ajustar el requisito**, de manera que en caso de consorcios o uniones temporales **se permita acreditar la habilitación de forma conjunta**, siempre que entre todos los integrantes se cubran plenamente las exigencias para la prestación del servicio objeto del contrato. Esta flexibilización no afecta en modo alguno la idoneidad técnica requerida; por el contrario, fortalece la competencia, incentiva la participación de operadores calificados y garantiza una mayor y mejor oferta para la entidad.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA No. 2:

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015 la sección 3 Habilitación, indica en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Habilitación**. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Razón por la cual la entidad en el marco del objeto contractual, solicita que los posibles oferentes cuenten con la resolución de habilitación para los servicios prestados, en este caso Transporte Terrestre Automotor Especial y Transporte Terrestre Automotor de carga.

La exigencia de que cada integrante de un consorcio o unión temporal acredite la habilitación, permiso o autorización necesaria para la ejecución del objeto contractual se fundamenta en el principio de responsabilidad individual y solidaria previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, según el cual cada miembro responde por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato en proporción a su participación o de manera solidaria según la figura asociativa. Esto implica que ningún integrante puede ejecutar actividades para las cuales no cuenta con la habilitación legal exigida por la autoridad competente.

Asimismo, el régimen de contratación estatal colombiano establece que los requisitos habilitantes son condiciones mínimas obligatorias para garantizar que quienes participan en el proceso cuentan con la capacidad jurídica y técnica necesaria para desarrollar la actividad objeto del contrato. Cuando la normativa sectorial exige una autorización previa como sucede en el transporte terrestre automotor especial o de carga, en servicios de salud, vigilancia y seguridad privada, entre otros dicha habilitación constituye un presupuesto indispensable para operar de manera legal y legítima en ese sector. En consecuencia, cada integrante del consorcio o unión temporal que intervenga directamente en la ejecución debe demostrar que está formalmente habilitado para realizar la actividad correspondiente.

Teniendo en cuenta el objeto del actual proceso, que indica: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA PROPORCIONAL, MEDIANTE VEHÍCULOS COMPLETAMENTE EQUIPADOS, DESTINADOS DE MANERA EXCLUSIVA AL APOYO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CORMACARENA**, cada una de las empresas que conforma el consorcio o la unión temporal debe acreditar su habilitación por el Ministerio de Transporte en la modalidad específica transporte especial y de carga, como lo indica el Decreto 1079 de 2015. Ello garantiza que todos los participantes cumplen con las exigencias técnicas, operativas y jurídicas del sector y que la entidad contratante recibe el servicio conforme a la normatividad vigente, evitando riesgos legales, operativos y de responsabilidad contractual.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA No. 3:

3. En atención al requisito establecido en el pliego, mediante el cual se solicita la *Resolución de Autorización de Horas Extras* emitida por el Ministerio de Trabajo con fundamento en la Resolución 315 de 2013, es necesario aclarar que dicho requisito ya no es exigible conforme a la legislación vigente. La Ley 2466 de 2025, que introdujo la reforma laboral, eliminó expresamente la obligación de obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo para que los empleadores puedan implementar trabajo suplementario

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la entidad eliminar del pliego de condiciones la obligación de presentar la Resolución de Autorización de Horas Extras,

RESPUESTA A OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA No. 3:

De acuerdo a lo enunciado en La Ley 2466 de 2025, Artículo 12 enuncia:

Artículo 12. Relación de horas extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar”.

Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.”

De acuerdo al Parágrafo de la Ley, se evidencia que la Resolución de Autorización de Horas Extras, no es necesaria, por lo cual se acepta la actual observación.

Cordialmente,



ANGELICA DELGADO CAÑON
CPS Subdirección de Gestión Ambiental



HERNANDO AUGUSTO SANCHEZ
CPS Abogado Oficina de Contratación